

dence dans les plans n.º 10, Premier Atlas, et 5, Second Atlas, de l'Arbitre suisse, et de l'interprétation qui s'y trouve; par ce moyen le Vénézuéla cherche à contester à la Colombie un territoire sur lequel celle-ci a toujours exercé sa juridiction avec le plein consentement de la nation voisine, *et qui a été mis en valeur exclusivement par des propriétaires colombiens*» (Réplique de la République de Colombie, pág. 166).

Hasta impertinente sería comentar el aparte preinserto de un documento de esa importancia, en el cual está empeñada la misma fe de Colombia ante el mundo, y especialmente ante el Arbitro suizo y el Gobierno de Venezuela.

A la afirmación rotunda hecha en él, bajo la firma del abogado de Colombia, apoyada nada menos que en el propio testimonio del señor Jefe de la Oficina de Longitudes, conocedor como el que más del terreno, de que allí se habían establecido trabajos en modesta escala por el señor Barco, y en una grande por la Compañía que le compró la concesión, no puede oponerse hoy otra afirmación igualmente rotunda de parte del Gobierno mismo, de que tales trabajos ni siquiera se han iniciado.

Piénsese por un momento en la gravedad que ello encierra y cómo quedaría por el suelo la palabra oficial del Gobierno de Colombia, que aparecería, valiéndose de una afirmación falsa, obteniendo una sentencia favorable a sus pretensiones ante el Arbitro suizo, y declarando él mismo, obtenida ya la sentencia, que lo que había dicho no era conforme con la verdad de los hechos.

27. Para sacar verdadero al Gobierno en lo alegado ante el Arbitro suizo, acompañamos las declaraciones rendidas ante el Juez del Municipio de Bolívar, en Venezuela, legalizadas hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de los señores Rafael Cruz Atencio, José María Moreno Neri, doctor Lucio Troconis Baptista y Federico Espinosa, hijo. Declaran los dos primeros,

ambos factores de la firma Juan E. París y C.<sup>a</sup>, de Maracaibo, que esta casa bancaria recibió desde 1918 en adelante quinientos mil dólares aproximadamente, destinados a trabajos en la concesión e invertidos íntegramente en ella. Declaran los otros testigos, de los cuales el uno es Gerente del Gran Ferrocarril del Táchira, y el otro Guardalmacén ambulante del mismo Ferrocarril, que la Compañía Colombiana del Petróleo se ha servido del Puerto Encontrados, donde ese ferrocarril tiene su estación terminal, para efectuar operaciones de traslado de provisiones y materiales hasta la concesión, y que estas operaciones han sido efectuadas de manera continua y sin interrupción desde 1918. (Cuad. 11, fs. 43 y sigs.)

Presentamos también las declaraciones de los señores Silvino Bracho, Heriberto Bravo, Antonio González Rodríguez, Miguel Ángel Romero y Evangelista Atencio, rendidas ante el Juez Municipal de Cúcuta, previa citación del Ministerio Público, sobre que la Compañía Colombiana del Petróleo ha tenido trabajos continuos y no interrumpidos, particularmente de construcción de campamentos, almacenes para materiales, depósitos, plantaciones, potreros, puentes, caminos, trochas y taladros de pozos; sobre que la misma Compañía, conocida en el Puerto de Encontrados con el nombre de Compañía de Río de Oro, ha mantenido y mantiene en perfecto estado un equipo de lanchas de gasolina, bongos capaces para movilizar noventa toneladas, y que los campamentos en la concesión tienen capacidad para hospedar el personal suficiente de técnicos, taladreros, mecánicos, electricistas y hasta doscientos cincuenta peones; sobre que las plantaciones agrícolas de Guayamonés, La Ceibita y Río de Oro, son bastantes para proveer elementos, como plátanos, maíz, yuca, y otros productos para un número mucho mayor de trabajadores de los que tiene la Empresa; sobre que han visto y presenciado el enganche y organización de expedicio-

nes en Encontrados para conducir trabajadores a la concesión; sobre que la única vía a la concesión es la del Puerto de Encontrados, remontando por el Catatumbo; y sobre que el señor W. E. Griffiths, como encargado de la Compañía Colombiana del Petróleo, contrató en 1919 la conducción de maquinaria y equipos para perforar pozos, de tubos para el mismo objeto, y antes de que terminara el cumplimiento del contrato, el Gobierno de Venezuela suspendió la introducción, y parte de ese material tuvo que ser descargado en los lugares donde se encontraban las embarcaciones en el momento de la prohibición (Cuad. 11, fs. 48 y sigs.)

A folios 15 del cuaderno 6, corre un informe sobre los trabajos de la Compañía, hasta septiembre de 1920. La relación es completa.

Como se ve, la Compañía Colombiana del Petróleo ha hecho, sin interrupción, cuanto era posible hacer en la concesión. Aun logró introducir alguna maquinaria, pero, desgraciadamente, no toda la indispensable, debido a que el Gobierno de Venezuela lo impidió. Es evidente que lo alegado por el Gobierno colombiano ante el Arbitro suizo, es rigurosamente exacto en todo lo relativo a que la concesión se ha puesto en valor, hasta donde las circunstancias lo han permitido.

## VIII

**Fuerza mayor u obstáculos  
insuperables**

28. En la resolución de caducidad encontramos un acápite, según el cual diz que el concesionario no puede disculpar su incumplimiento por fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido acometer en firme la explotación, diciendo, por ejemplo, que no ha podido introducir por Venezuela la maquinaria y demás elementos indispensables para la explotación, pues tal ocurrencia no justifica esos descargos, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890 o de lo estipulado en el contrato, ya que el contratista ha tenido expeditas *las aduanas de la República* (en plural) para introducir los elementos de trabajo, y pudo prever y obviar las dificultades que se opusieran a la iniciación de las labores de explotación científica.

A la verdad, no nos explicamos este acápite.

Es evidente que la maquinaria no se pudo, ni se puede, ni se podrá introducir sino por Venezuela. Es verdad que las varias aduanas de la República han estado expeditas para la introducción, pero por falta de caminos no era, como tampoco es, posible echar por vía que no fuera la de Maracaibo.

Propiamente, la circunstancia de que el Gobierno de Venezuela opusiera obstáculos a la introducción por dicho puerto venezolano y los ríos Catatumbo, Oro y Sardinata, no constituye estrictamente un caso fortuito o de fuerza mayor, al tenor del artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, porque le falta a esta circunstancia el no haber sido prevista. Según dicho artículo, se llama «fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir». Conforme al ordinal 5.º del artículo 13 del contrato, se previeron la suspensión del tráfico por Ma-

racaibo y otros accidentes que impidieran al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, como la imposición de derechos en Venezuela. Dado el tenor de este ordinal, es sostenible que lo sucedido en relación con los obstáculos opuestos por el Gobierno de Venezuela, fuera cosa prevista. Mas, suponiéndolo así, de ello sólo se seguiría que la fuerza mayor o el caso fortuito consistentes en los obstáculos que opuso ese Gobierno, en sentido restricto, no se podría denominar propiamente caso fortuito o fuerza mayor, sino causal por la cual puede excusarse la falta de cumplimiento del contrato, en virtud de las estipulaciones del mismo. La calificación del hecho no tiene importancia práctica ninguna. La verdad es que ha habido y hay un obstáculo insuperable para introducir la maquinaria, consistente en que el Gobierno de Venezuela impidió esa introducción, y la impide aún, mientras no se establezca la aduana que autorizó a crear la Ley 93 de 1920. Ha habido y hay aún un *fait du prince* esto es, un hecho del soberano, del territorio por el cual, y solamente por el cual, puede introducirse la maquinaria, que ha impedido esa introducción; y sería contrario a toda razón y a toda justicia que, si la dificultad no se pudo obviar por omisión del Gobierno colombiano, se invoque por este mismo la falta de introducción de la maquinaria como incumplimiento del contrato celebrado, imputable al concesionario.

29. Acaso se arguya que de caso fortuito o fuerza mayor y otros hechos que se equipararon a ello, no se habla sino en el ordinal 5.º del artículo 13, concerniente a la suspensión de los trabajos una vez iniciados; y que no es esa la causal que se invoca, sino las de no haberse presentado los planos y estudios y no haberse dado principio a los trabajos de explotación, de que tratan los ordinales 1.º y 2.º del mismo artículo.

Pero a esto es de observar que el artículo 14 está concebido en los siguientes términos:

«La fuerza mayor o casos fortuitos que ocurran y que imposibiliten al concesionario el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato (subrayamos nosotros), deben comprobarse judicialmente, llegado el caso».

De este artículo se sigue claramente que la fuerza mayor o el caso fortuito, o si se quiere, los accidentes insuperables que imposibiliten al concesionario el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, son hechos que le excusan del incumplimiento, y que, por lo mismo, no dan lugar a que se declare la caducidad de la concesión.

30. Posible es que se pretenda que si no cumple el concesionario, por caso fortuito o fuerza mayor, o repetimos, por accidente insuperable, no proceda imputarle culpa a éste; pero que, con todo, procede la caducidad, porque el concesionario, sin embargo, no habría cumplido y los riesgos fueran de él. Hay una teoría, según la cual, aunque el incumplimiento tenga por causa fuerza mayor o caso fortuito, con todo, procede la resolución del contrato, porque las prestaciones de una de las partes corresponden a las de la otra, y si faltan las de la una, quedan sin causa las de la otra. Sea lo que fuere de esta teoría, en la cual es innecesario que nos ocupemos a espacio, en vista del ordinal 5.º del artículo 13 del contrato y del artículo 14 del mismo, sería imposible llegar a la conclusión de que pueda declararse la caducidad del contrato si el incumplimiento por parte del concesionario es inculpaible o se debe a causas insuperables. ¿Para qué se diría en este último artículo que la fuerza mayor o el caso fortuito tienen que comprobarse judicialmente, si comprobados, con todo, procediera la resolución? ¿Para qué, en aquel ordinal, se salvan el caso fortuito o la fuerza mayor y diversos accidentes que se equiparan a tales casos fortuitos o fuerza mayor, si el acreditarlos no condujera a demostrar que la caducidad no puede declararse, o que el contrato no puede resolverse, lo que vale lo mismo, si el incumplimiento no es culpable?

31. No damos término a estas consideraciones sin llamar abincadamente la atención a que las hacemos a mayor abundamiento. Como lo haremos notar en su puesto (números 48 a 50, *infra*), en ningún caso podría declararse la caducidad por causales, reales o supuestas, ocurridas antes del traspaso de la concesión. La aceptación del traspaso implica la renuncia, en la elección de acciones que tiene la parte cumplidora, a la resolución, y la elección del cumplimiento de manera irrevocable.

32. De la imposibilidad de transportar la maquinaria de algún puerto del Magdalena a la concesión, introduciéndola por Santa Marta, Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Tumaco o Ipiales, no hay que hablar. Si se la introduce por Maracaibo, el único camino son los ríos Catatumbo, Oro y Sardinata. Acompañamos las declaraciones rendidas por los ingenieros señores Justino Garavito, Tomás Aparicio y Darío Rozo (cuaderno 11, folios 49 y siguientes), ex-Jefe el primero de la Oficina de Longitudes, e individuos de la misma Oficina los dos últimos, y todos ingenieros muy distinguidos y personas que conocen la región, como que estuvieron en ella largo tiempo y en distintas épocas en desempeño de funciones oficiales. No copiamos las declaraciones por no alargar este escrito.

Acompañamos también las declaraciones de los señores Fabio González Tavera, Julián Vega Ranjel y Emilio Gaitán Martín, conocidos y reputados ingenieros, y las de los señores Teodoro Camargo y Saúl Mathéus Briceño, también personas muy conocidas, quienes, todos ellos, declararon en los mismos términos (cuaderno 11, folios 61 y siguientes).

Como lo dicen varios de los declarantes, de Cúcuta, que es el lugar donde hay aduana, no hay camino a las tierras de la concesión por el cual pudiera transportarse la maquinaria. La maquinaria que se introdujera a Cúcu-

ta tendría que devolverse a Venezuela para llevarla a la concesión por los ríos indicados.

Ese territorio es de tales condiciones que el 23 de junio de 1923 la Comisión Suiza de Expertos para la demarcación de la frontera entre Colombia y Venezuela se dirigió al Jefe de la Delegación venezolana, desde San José de Cúcuta, en los siguientes términos :

«Desde el mes de noviembre último hemos tenido oportunidad de conversar sobre la *imposibilidad material absoluta* en que se encuentra la Comisión Suiza de Expertos, de recorrer la mayor parte del territorio litigioso comprendido entre el Catatumbo y el Zulia, a causa de la selva virgen que lo hace impenetrable, si no es a costa de grandes gastos y enorme pérdida de tiempo. Le consta a usted tanto como a mí, que los intentos hechos para lograr una vista general del territorio por los medios ordinarios de exploración, han tropezado con dificultades invencibles, y usted ha tenido la cortesía de recomendar a su Gobierno el uso, para el caso, de los métodos aereofotográficos». (El *Libro Amarillo* de los Estados Unidos de Venezuela de 1924, página 91).

A esta nota de la Delegación suiza contestó el Jefe de la Delegación venezolana que estaba de acuerdo con lo pedido, como estaba de acuerdo también la Delegación colombiana, «dada la naturaleza muy difícil del territorio Zulia-Catatumbo, como pudimos comprobarlo durante la exploración que hicimos en enero». (El mismo libro, página 92).

Si para levantar una carta geográfica se necesitaban los métodos aereofotográficos, forzoso es concluir que

para transportar a allí una maquinaria como se pretende, llevándola por tierra, habría sido menester el uso de zepelines gigantescos.

33. El Gobierno venezolano exigē, ha exigido y seguirá exigiendo, como requisito indispensable para hacer introducciones a Colombia por Maracaibo, que tales introducciones se dirijan a una aduana colombiana. Como queda dicho, de Cúcuta, que es el único lugar de la frontera donde hay aduana, no se puede transportar la maquinaria sino devolviéndola a Venezuela para tomar por los ríos dichos, viaje innecesario y costoso y sin ventaja para ninguno de los contratantes.

La Compañía, a raíz del traspaso de la concesión, como lo acreditan el memorial de sus agentes en Maracaibo, señores Juan E. París & C.<sup>a</sup>, de 17 de septiembre de 1918, y la resolución dictada por el Gobierno venezolano el 27 del propio septiembre, piezas que presentamos en una copia certificada y legalizada hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solicitó (cuaderno 11, folios 72 y siguientes) que se le permitiera depositar la maquinaria en Encontrados para de allí hacerla seguir, por los ríos dichos, a la concesión; y el Gobierno venezolano resolvió adversamente la solicitud. Es de advertir que en su resolución dijo el Gobierno venezolano que se consideraba con derechos en las tierras de la concesión, lo cual fue un obstáculo más para la introducción de la maquinaria, en que nos ocuparemos luēgo.

La Compañía hizo gestiones en el Ministerio de Hacienda de Colombia para que se autorizara al personal de la Aduana de Cúcuta a trasladarse a las tierras de la concesión a recibir allí la maquinaria, considerando que de esta manera se podría obviar la dificultad que oponía el Gobierno venezolano, y dicho Ministerio resolvió de conformidad con lo pedido, con lo cual reconoció una vez más la vigencia de la concesión después del traspaso.

Sin embargo, no se consiguió resolver el problema, porque el Gobierno venezolano dijo que así no quedaba cumplido el requisito de que se recibieran las introducciones en una aduana que sólo existía en Cúcuta. En el Ministerio de Hacienda colombiano deben encontrarse los antecedentes de este asunto y la resolución dictada, los cuales no hemos alcanzado a procurarnos para presentarlos en copia.

Presentamos también otra copia certificada y asimismo legalizada hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del memorial elevado al Gobierno venezolano el 27 de mayo de 1924, y de la resolución adversa que recayó a dicho memorial, fechada el 7 de julio de ese año. (Cuad. 11, fs. 74 y sigs.)

Presentamos, por último, un oficio del Ministerio de Hacienda de Venezuela, fechado el 27 de febrero último, y dirigido a los señores Pedro E. Aguerrevere y Paul Adams, también legalizado hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (cuad. 11, fs. 76 y sigs.), en el cual se expresan las razones en que se ha fundado el Gobierno de Venezuela para no aceptar el transporte de la maquinaria a la concesión.

34. Después del fracaso de las gestiones hechas para que la maquinaria se recibiera por los empleados de la Aduana de Cúcuta en las tierras de la concesión, la Compañía gestionó ante el Gobierno colombiano el establecimiento de una aduana ambulante. El Gobierno, como resultado de estas gestiones, solicitó del Congreso la autorización necesaria, después de un informe del doctor Bonifacio Vélez, Ministro de Instrucción Pública, quien hizo un estudio muy detenido del problema y reconoció todas las dificultades a que nos hemos referido (cuad. 6, fs. 22 y 23); y el Congreso colombiano votó los artículos 6.º a 8.º de la Ley 93 de 1920, que proveyeron lo necesario en relación con el establecimiento de la aduana.

Esta Ley no ha sido ejecutada hasta ahora. Como el

Gobierno venezolano exhibía pretensiones a las tierras de la concesión en su casi totalidad, nos explicamos que haya habido motivos para no ejecutarla mientras la Comisión suiza no fijara la línea entre los dos países; pero no vemos por qué no se le haya ejecutado posteriormente. Va corrido más de un año desde que se fijó el límite de los dos países.

Para acreditar que las gestiones de la Compañía en sentido de la creación de la aduana han sido repetidas, llamamos la atención a la resolución de 14 de abril de 1921, del Ministerio de Relaciones Exteriores, recaída a un memorial de la Compañía (cuad. 6, f. 33), según la cual el Gobierno daría pasos por la vía diplomática en orden a fijar los sitios de la aduana, y a la resolución de 5 de septiembre último, del Ministerio de Hacienda (cuad. 4, f. 105), recaída a otro memorial de la Compañía (cuad. 9, f. 40), según la cual no se consideró oportuno todavía el establecimiento de la aduana con posterioridad a la fijación de los límites entre los dos países,

35. La actuación anterior del Gobierno en el sentido de ayudar a la Compañía en la tarea de introducir la maquinaria sin tocar en la aduana de Cúcuta, si, por una parte, demuestra que él consideraba en ese entonces vigente la concesión, por la otra, acredita que reconocía de modo implícito el caso fortuito, o si se quiere, la imposibilidad invencible debida a un *fait du prince*, que había para hacer tal introducción.

Evidentemente, el Gobierno no estaba obligado estrictamente a pedir el establecimiento de la aduana, conforme a la letra del contrato, ni a dar los pasos que dio; pero, al darlos, inspirado como estaba en el principio de que los contratos deben ejecutarse de buena fe, no pretendió nunca aplicarle a la Compañía algo así como el *summum ius* que equivale a la *summa iniuria*.

No está bien que hoy el Gobierno, ya autorizado por el Congreso para establecer la aduana, no la establezca,

dando por única razón la que dio el señor Ministro de Hacienda, de que el Gobierno no había creído conveniente hacer uso de tal autorización (cuad. 4, f. 105). El Gobierno es uno, siquiera cambie su personal; y no procede correctamente diciéndole a la Compañía que va a allanar los obstáculos para la introducción de la maquinaria que él sólo puede allanar, para salirle a la postre con que no cree conveniente hacer uso de la misma autorización que pidió al Congreso, para asestarle el golpe de la declaración de la caducidad, fundada, entre otras causas, en la falta proveniente de no haber explotado eficientemente, que ahora se dice, la concesión Barco.

Si, según el Gobierno, existía el caso fortuito para la introducción de la maquinaria cuando pidió la autorización para establecer la aduana, tiene hoy que reconocer lógicamente la subsistencia de tal caso fortuito o la imposibilidad invencible para la introducción de la maquinaria, caso o imposibilidad reagravado con su renuencia a hacer uso de dicha autorización.

36. En la esperanza de encontrar alguna solución al problema, la Compañía introdujo maquinaria a Venezuela, la cual se encuentra todavía en varios puntos de Maracaibo hacia Colombia, perdida en su mayor parte, si no totalmente, por la acción del tiempo. La verdad es que la Compañía ha agotado los esfuerzos para llevar a la concesión los necesarios elementos de explotación, y que si no ha conseguido introducciones todavía, ello se debe a motivos insuperables, entre ellos, a la renuencia del Gobierno en dar cumplimiento a la ley que acabamos de citar.

37. La Compañía antes del veto formal de Venezuela y haciendo esfuerzos inauditos, de los cuales tiene conocimiento el Gobierno, logró en 1918 introducir alguna maquinaria por Maracaibo, y con los pocos elementos de que se compone, no ha dejado de trabajar desde que la introdujo. Como lo consigna el Ministro de Obras Públi-

cas en su Memoria al Congreso de 1921, la Compañía ha hecho perforaciones. En el informe del Interventor Visitador de las Explotaciones de Petróleo, presentado al Congreso de 1923, se dice que la Compañía localizó y perforó un pozo en la margen derecha del Río de Oro, ha hecho diversas construcciones y otros trabajos. En ambos informes se reconoce el hecho de que el Gobierno venezolano ha impedido la introducción de toda la maquinaria indispensable.

Aseguramos que la Compañía ha trabajado en la escala en que ha podido, arreglándose a la técnica; y que no ha abandonado los trabajos un solo día. Sus inversiones en la concesión alcanzan ya a más de millón y medio de pesos.

No infirma lo anterior el telegrama del Gobernador del Norte de Santander, de fecha 28 de enero último (cuaderno 10, folio 18), porque ese telegrama, dirigido al Gobierno en respuesta a otro, de pocos días antes, en el cual se le preguntaba si actualmente se explotaba la concesión Barco, indica claramente que el señor Gobernador no tuvo tiempo para informarse de la verdad de los hechos y acusa, por lo menos, una ligereza inexplicable en un alto funcionario público. A no ser por el respeto que nos debe merecer tan alto funcionario, diríamos que su telegrama es un telegrama *ad hoc*.

En todo caso, lo que él dice está en contradicción con los datos fehacientes de funcionarios públicos que han estado en el lugar de la explotación, y a los testimonios contestes de personas honorables que presentamos en este memorial (Nos. 27 y 19, *supra*).

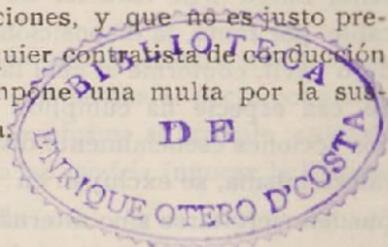
38. La Compañía ha trabajado y ha hecho la fuerte inversión de dinero de que hablamos, corriendo dos riesgos muy graves; el uno, que gran parte de las tierras de la concesión, si no todas, hubieran venido a quedar en territorio venezolano, y, el otro, que no se llegara a un acuerdo sobre los linderos de la concesión, asunto pen-

diente entre el Gobierno y la Compañía desde hace cosa de seis años.

Si la Compañía aceptó el primer riesgo, no aceptó el segundo. Desde que surgió entre el Gobierno y la Compañía la cuestión relativa a los linderos y a la cabida de lo concedido, la Compañía pudo abstenerse de continuar trabajando y de continuar gastando, por caso fortuito. Lo primero, para que alguien esté obligado a trabajar, es que se fije el objeto o la materia del trabajo. De consiguiente, la pretensión de reducir muy considerablemente la cabida de la concesión, constituye evidentemente un caso fortuito invocable para haberse abstenido de continuar gastando. Sin embargo, repetimos, la Compañía no ha dejado de trabajar y de gastar.

Dijimos al principio de este capítulo (N.º 31, *supra*), que alegábamos el caso fortuito o la imposibilidad invencible de introducir la maquinaria, únicamente como recurso subsidiario, claro como es, según lo hemos demostrado, que, aun reconociendo su inexistencia o la improcedencia de alegarlo, el Gobierno carece de razón para declarar una caducidad por hechos anteriores a la aceptación del traspaso.

Cúmplenos ahora agregar que lo que a este propósito hemos dicho, tiene otro objeto: mostrar cómo la Compañía, desde que se hizo cargo de la concesión, y el señor Barco antes, no han omitido esfuerzo alguno para dar cumplimiento a sus obligaciones, y que no es justo pretender tratarla como a cualquier contratista de conducción de correos a quien se le impone una multa por la sustracción de una encomienda.



## IX

## La elección de acciones

39. Puesto de presente, como ya lo dijimos, cuál fue el alcance del traspaso de la concesión, acto al cual precedió el hondo estudio que de la materia se hizo y que ejecutó el Gobierno sobre la base de la existencia de dicha concesión, cumple examinar ahora cuál era la situación jurídica existente cuando ese traspaso se aceptó y cuál era y es la del Estado que aquél representa como resultado de ese acto jurídico.

40. Para ello nos colocamos ahora en la hipótesis, que admitimos sólo en gracia de razonamiento, de que el concesionario señor Barco no hubiera cumplido las obligaciones que le impuso el contrato y cuya falta se previó que pudiese ser sancionada con la declaración de la caducidad del mismo, y de que no estuviese acreditada la acción de la fuerza mayor que, en el caso de no haberlas satisfecho, le habrían exonerado de culpa, y, sobre esa hipotética base, fácil nos será demostrar que el Gobierno ha carecido y carece de razón para declarar la caducidad del contrato por omisiones anteriores a la aceptación del traspaso de la concesión.

41. El contrato que se celebró entre el Estado y el señor Barco tiene carácter de bilateral, y a él le es aplicable, por tanto, la disposición del artículo 1546 del Código Civil, conforme al cual la parte que en un contrato de esa especie ha cumplido con sus obligaciones tiene dos acciones esencialmente diversas y que, por su naturaleza misma, se excluyen en su ejercicio, por lo que no pueden ejercitarse sino alternativamente, lo que es decir, la una, o la otra. Esas dos acciones son: o la tendiente a obtener el *cumplimiento* del contrato, o la que tiene por objetivo lograr la *resolución* del mismo, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

42. Y no se arguya que, en el caso actual, no se trata de la resolución tácita, sino de la expresa, atendido el tenor del artículo 13 del contrato, el cual, en lo pertinente, dice:

«El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por conducto del Ministerio respectivo, en cualquiera de los siguientes casos : .....

La inflexión verbal *podrá*, usada en la última parte de lo transcrito, demuestra que sólo se quiso conferir al Gobierno la facultad de declarar administrativamente la caducidad, y de poner así al Estado en la condición de demandado, que es el efecto de tal declaración administrativa. La locución *de hecho*, que es la misma empleada en el artículo 1937 del Código Civil, *ipso facto*, no implica una exclusión de la elección de acciones. Parece, pues, que puede concluirse que el paso preinserto no tuvo por objeto modificar los efectos de la llamada condición resolutoria tácita. La cuestión, en definitiva, no tiene importancia. Como lo demuestran los artículos 1930 a 1938 de dicho Código, tocantes al pacto comisorio, tal pacto no excluye la elección de acciones. Esa elección es siempre una ventaja para la parte cumplidora, y no sería lógico que hubiese de prescindir de ella cuando se introduce en el contrato de venta el pacto comisorio, o en otro, uno semejante.

De otro lado, suponiendo que el artículo en que nos ocupamos equivaliera en sus efectos al pacto comisorio, estaría prescrito ese pacto, conforme al artículo 1938 del Código Civil, y hoy sólo se podría invocar la llamada condición resolutoria tácita.

43. Y ya que hablamos de la condición resolutoria tácita, séanos permitido llamar la atención a que la teoría de semejante condición, que no existe en realidad, ha sido abandonada desde hace ya mucho tiempo, tanto por la doctrina

como por la jurisprudencia. El derecho romano no se preocupó de la correspondencia de las prestaciones en los contratos bilaterales, posterior a su celebración, y dejó al juego de las condiciones que pactaran los contratantes la resolución, la cual se operaba de pleno derecho. Fueron los canonistas los autores del principio consagrado en el artículo 1690 del Código Civil, según el cual en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla, por su parte, o no se allane a cumplirlo. *Non servanti fidem, non est fides servanda*. De este principio es consecuencia la resolución en caso de incumplimiento en cosa sustancial. No puede haber una condición resolutoria tácita que no produzca los efectos de la condición resolutoria, y la supuesta condición tácita no los produce. Los civilistas, al introducir la regla canónica de desligar de la palabra empeñada a la parte cumplidora cuando la otra no ha cumplido, idearon la teoría de una condición tácita; pero si bien se ve, la resolución en caso de incumplimiento es una medida del juez, que sólo demuestra que a éste corresponde intervenir en ciertos casos en la ejecución de los contratos.

La resolución es una sanción que impone el juez. La ley deja a su criterio el imponerla o nó. La impondrá cuando el incumplimiento es de una estipulación sustancial; no la impondrá cuando se trate meramente de la falta de cumplimiento de algo accesorio o accidental.

44. Hecho este paréntesis, volviendo a lo en que estábamos, lo de la elección de acciones, os llamamos la atención a que nuestra tesis la respalda la Corte Suprema de Justicia, así: La facultad que tiene la parte cumplidora «es un derecho de opción..... es uno solo de esos dos y no ambos en concurrencia; las dos acciones, la de resolución y la del cumplimiento del contrato, de que trata el artículo 1546 del Código Civil, constituyen ciertamente un *derecho alternativo ejercitable a elección del acree-*

dors (lo subrayado es nuestro). (*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, t. I, nn. 59 y 3.523).

Tal es el principio generalmente admitido: *«quod semel placuit, amplius displicere non potest; nemo potest mudare consilium in alterius iniuriam»*.

45. Por supuesto, como es obvio, si la parte opta por la resolución y su acción no prospera, claro es que puede luego exigir el cumplimiento, puesto que la sentencia que niega la resolución implícitamente lleva envuelta la decisión de que el contrato existe.

No sucede lo mismo cuando se pide el cumplimiento del contrato; porque decretado que la parte no está obligada a cumplir la obligación que se le exige, es palmar que no se puede demandar ya la resolución de aquél, invocando para ello las mismas causales que el juez encontró improcedentes.

46. Ahora bien: la declaración de la *caducidad* de un contrato no es sino la declaración de su *resolución* hecha por una de las partes, en virtud de la autorización contractual que la otra le dio para el caso de que se presentaran causales taxativamente determinadas, y, por tanto, aplicando al caso la teoría jurídica de la elección de acciones, puede decirse sin temor de errar que si el Gobierno, en vista de que existían causales de caducidad del contrato por falta del cumplimiento de obligaciones del señor Barco, cuando éste hizo el traspaso, suponiéndolo, al aceptar éste, optó por el cumplimiento del contrato en los términos primitivos en que él se hizo, con las condiciones adicionales y reformatorias que constan en el acto aprobatorio.

No puede él declarar hoy, contra la Compañía cesionaria, la caducidad de un contrato cuya vigencia fue base inequívoca de la aceptación del traspaso.

47. Los contratos, dice el conocido artículo 1603 del Código Civil, «deben ejecutarse de buena fe», y nosotros agregamos que de de ello debe dar el primer ejemplo el

como por la jurisprudencia. El derecho romano no se preocupó de la correspondencia de las prestaciones en los contratos bilaterales, posterior a su celebración, y dejó al juego de las condiciones que pactaran los contratantes la resolución, la cual se operaba de pleno derecho. Fueron los canonistas los autores del principio consagrado en el artículo 1690 del Código Civil, según el cual en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla, por su parte, o no se allane a cumplirlo. *Non servanti fidem, non est fides servanda*. De este principio es consecuencia la resolución en caso de incumplimiento en cosa sustancial. No puede haber una condición resolutoria tácita que no produzca los efectos de la condición resolutoria, y la supuesta condición tácita no los produce. Los civilistas, al introducir la regla canónica de desligar de la palabra empeñada a la parte cumplidora cuando la otra no ha cumplido, idearon la teoría de una condición tácita; pero si bien se ve, la resolución en caso de incumplimiento es una medida del juez, que sólo demuestra que a éste corresponde intervenir en ciertos casos en la ejecución de los contratos.

La resolución es una sanción que impone el juez. La ley deja a su criterio el imponerla o nó. La impondrá cuando el incumplimiento es de una estipulación sustancial; no la impondrá cuando se trate meramente de la falta de cumplimiento de algo accesorio o accidental.

44. Hecho este paréntesis, volviendo a lo en que estábamos, lo de la elección de acciones, os llamamos la atención a que nuestra tesis la respalda la Corte Suprema de Justicia, así: La facultad que tiene la parte cumplidora «es un derecho de opción..... es uno solo de esos dos y no ambos en concurrencia; las dos acciones, la de resolución y la del cumplimiento del contrato, de que trata el artículo 1546 del Código Civil, constituyen ciertamente un *derecho alternativo ejercitable a elección del acree-*

*dors* (lo subrayado es nuestro). (*Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, t. I, nn. 59 y 3.523).

Tal es el principio generalmente admitido: *«quod semel placuit, amplius displicere non potest; nemo potest mudare consilium in alterius iniuriam»*.

45. Por supuesto, como es obvio, si la parte opta por la resolución y su acción no prospera, claro es que puede luego exigir el cumplimiento, puesto que la sentencia que niega la resolución implícitamente lleva envuelta la decisión de que el contrato existe.

No sucede lo mismo cuando se pide el cumplimiento del contrato; porque decretado que la parte no está obligada a cumplir la obligación que se le exige, es palmar que no se puede demandar ya la resolución de aquél, invocando para ello las mismas causales que el juez encontró improcedentes.

46. Ahora bien: la declaración de la *caducidad* de un contrato no es sino la declaración de su *resolución* hecha por una de las partes, en virtud de la autorización contractual que la otra le dio para el caso de que se presentaran causales taxativamente determinadas, y, por tanto, aplicando al caso la teoría jurídica de la elección de acciones, puede decirse sin temor de errar que si el Gobierno, en vista de que existían causales de caducidad del contrato por falta del cumplimiento de obligaciones del señor Barco, cuando éste hizo el traspaso, suponiéndolo, al aceptar éste, optó por el cumplimiento del contrato en los términos primitivos en que él se hizo, con las condiciones adicionales y reformatorias que constan en el acto aprobatorio.

No puede él declarar hoy, contra la Compañía cesionaria, la caducidad de un contrato cuya vigencia fue base inequívoca de la aceptación del traspaso.

47. Los contratos, dice el conocido artículo 1603 del Código Civil, «deben ejecutarse de buena fe», y nosotros agregamos que de de ello debe dar el primer ejemplo el

Estado, como que él es la Nación misma en su condición de persona jurídica, y contrario claramente a esa buena fe es aquello de que, aceptado el traspaso de una concesión, en el concepto de su existencia, por el mismo Estado, venga él ocho años más tarde a declarar caducado lo que aceptó que se traspasara como existente, por causas anteriores al acto de tal aceptación.

Con un acto de esta clase se quebranta por entero la fe pública, porque ninguna persona querría ya aceptar traspaso alguno de contrato en que anduviera de por medio la intervención del Estado, expuesta como quedaría a que más tarde, cuando al Gobierno le viniera en talante, declarara la caducidad de la concesión.

48. Como ya lo dijimos, la caducidad es la declaración unilateral hecha por una de las partes de que resuelve el contrato.

De consiguiente, el que está facultado para hacerla, en el contrato mismo, o por acto posterior, obra como parte que tiene en sus manos la elección de acciones que, en esa hipótesis, viene a confundirse con la elección de decisiones, y, por lo mismo, si en determinado momento en que tiene a su estudio todo el problema y en que va a decidir si acepta o nó el traspaso de una concesión, lo acepta, renuncia tácitamente a la resolución y opta por el cumplimiento.

Ahora bien: en el caso concreto en que estamos, consta que el Gobierno, no siquiera de una manera implícita que bastaba, sino de la manera más explícita posible, declaró vigente la concesión cuando ejecutó el acto jurídico de la aceptación del traspaso y optó por el cumplimiento del contrato.

En efecto, en el Informe del señor Ministro de Hacienda que precedió a la aceptación del traspaso y que fue insertado en la escritura en que se hizo constar ese acto, se encuentran los siguientes pasos, que subrayamos en parte:

«Esta concesión, que está vigente, la ha traspasado el señor Barco a una compañía anónima».

«El contrato quedó perfeccionado con la sanción ejecutiva el día 31 de octubre de 1905. Dentro del plazo estipulado, el contratista dio comienzo a los trabajos de explotación».

«No hay constancia de que el Gobierno haya creído llegado el caso de declarar la caducidad de la concesión». (Cuad. 3, f. 28).

Yá en otro lugar de este alegato (n.º 19, *supra*) citamos el siguiente concepto del señor Ministro de Relaciones Exteriores:

«La parte legal de este asunto no deja duda alguna de que el memorial puede ser resuelto favorablemente al peticionario, pues sus derechos están vigentes, según se deduce de la exposición anterior».

49. De consiguiente, es patente que el Gobierno procedió con pleno conocimiento de causa, perfectamente a sabiendas de que aceptaba el traspaso de una concesión que estaba vigente, y que no tenía queja ninguna sobre falta de cumplimiento de obligación alguna por parte del señor Barco.

Y si se quiere insinuar que el Gobierno bien sabía que existían causales de caducidad vivas, siempre hay que concluir que, esto no obstante, él prefirió optar por el cumplimiento del contrato, considerando que era más conveniente para el Estado esta solución, que la otra.

Hecha esa elección por el Gobierno, manifestada en forma tan explícita, la más explícita que podía darse a la sazón, no puede legal ni moralmente volver sobre ella ocho años después, decretando ahora la caducidad de la concesión que con su anuencia expresa se traspasó a la Compañía en cuyo nombre elevamos hoy este reclamo.

50. Además, como una lógica aplicación al caso en que estamos de la construcción jurídica de la *ratificación*, hay que admitir que si hasta la nulidad relativa se sana

por ese fenómeno, como se sanean los actos de los representantes legales y mandatarios que han excedido los límites de su mandato y como se sana lo que una persona ha hecho en nombre de otra, a guisa de agente oficioso, es forzoso admitir que el acto de la aceptación del traspaso por parte del Gobierno es un acto puro y simple de ratificación con las consecuencias que él comporta, lo cual es decir, con las de tenerse por bien hecho todo lo actuado y de cubrir, como si dijéramos con un manto de perdón, condonación u olvido, las pretendidas faltas imputables al primitivo concesionario, señor Barco.

## X

**Irresponsabilidad del cesionario por las omisiones imputables al cedente.**

51. La irresponsabilidad de la Compañía Colombiana del Petróleo por las pretendidas omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones de que trata la resolución sobre caducidad, la hemos hecho brillar al ojo con lo que acabamos de exponer, sobre la base de que, en la sola gracia del razonamiento, hemos admitido que realmente el señor Barco hubiera sido remiso o moroso.

Ahora, esa irresponsabilidad puede establecerse también mediante otro razonamiento.

52. Aunque es cierto que de los términos del acto de la aceptación del traspaso se desprende que, a virtud de él, no se efectuó una verdadera novación en el sentido estricto del vocablo, esto es, en el de que, en fuerza de tal acto, hubieran quedado extinguidas las obligaciones del cedente, también lo es que, por la naturaleza misma de las cosas, la Compañía cesionaria, al vincularse con el Estado, no podía asumir sino obligaciones de futuro cumplimiento, porque sobre el pasado ni el mismo Dios tiene poder.

53. De consiguiente, si el señor Barco se obligó a presentar planos y estudios antes de que terminara el año de 1906, la Compañía no pudo obligarse a presentarlos antes de 1906, en el año de 1918.

Si el mismo señor se obligó a principiar la explotación científica o técnicamente aceptable de los yacimientos petrolíferos existentes en la concesión antes de que terminara el año de 1908, la Compañía no podía dar cumplimiento a dicha obligación después del año de 1918, volviendo al año de 1908, por imposibilidad metafísica para ello.

54. No es parte a invalidar el concepto que acabamos de emitir la circunstancia de que el Gobierno hubiera exi-

gido que el primitivo concesionario, señor Barco, se obligará solidariamente con la Compañía, al cumplimiento del contrato, porque con ello sólo se quiso salvar un escrúpulo atañadero a que no pudiese decirse que había novación, y que, por ende, la aceptación del traspaso tuviera que ser sometida a la aprobación del Congreso, como claramente se desprende de las conclusiones a que llegaron en sus informes los señores Ministros de Hacienda e Instrucción Pública, informes sobre los cuales se basó la resolución del Gobierno que aceptó el traspaso.

Si,—como se declara en esos informes, los cuales hacen parte integrante del acto del traspaso y sirven para interpretarlo, el señor Barco no estaba en mora de cumplir sus obligaciones, de tal manera que el Gobierno no había creído llegado el caso de declarar porjello caducada la concesión, —la solidaridad que se exigía en cabeza del antiguo concesionario y del nuevo, no podía referirse sino a las obligaciones futuras de que se hacía cargo la última.

## XI

**El requerimiento judicial**

55. Ahora, en el supuesto, que también admitimos en pro del razonamiento nada más y para llevar éste hasta sus últimos extremos, de que hubiesen quedado a cargo de la Compañía Colombiana del Petróleo las obligaciones de presentar planos y estudios de la región que constituye el objeto del contrato, y de principiar los trabajos de explotación, en las épocas que dice la resolución, hay que admitir que a ella no se le concedió plazo para que las cumpliera, no pudiendo considerarse, como ya lo pusimos de manifiesto, que ella tuviera el poder de volver, después de 1918, a 1906 y 1908, para cumplir en el tiempo pactado esas obligaciones, y, no habiéndosele dado plazo fijo para su cumplimiento, es menester concluir que ella no está en mora de llenarlas, requisito indispensable para que pueda declararse la caducidad de la concesión.

56. En efecto, según lo avisa el artículo 1608 del Código Civil, cuando se trata de una obligación para cuyo cumplimiento no se ha señalado un plazo determinado, ni es de aquellas cuya ejecución ha debido realizarse en determinado tiempo, para que pueda considerarse que el deudor está en mora, es preciso que el acreedor le haya requerido judicialmente para ello.

Ese requerimiento no se ha hecho, como aparece de autos, y, por tanto, la Compañía no está en mora de cumplir tales obligaciones, en el supuesto de que corran a su cargo, que no corren.

57. De otro lado, la Compañía, en caso alguno, no podría estar en mora de levantar planos de una región no determinada, desde luego que el Gobierno mismo ha retardado por años enteros solucionar el debatido asunto de los linderos de la concesión, no obstante los repetidos

reclamos de la Compañía. Lo primero, que es obvio, es saber cuál es la materia de la concesión, puesta en duda por el mismo Gobierno.

Con mediana buena voluntad que éste hubiera puesto en el asunto, fácilmente arreglable entre partes honorables a quienes mutuamente les conviene estar y obrar de acuerdo, la Compañía, por propia conveniencia, más aún por necesidad de sus propios trabajos, tiempo há tendría concluidos planos y estudios completos de la región, con los más nimios detalles.

Observaciones análogas podrían hacerse acerca del pretendido incumplimiento de las obligaciones de presentar estudios e iniciar trabajos. Es preciso saber antes, repetimos, cuál es la materia del estudio y dónde puede trabajarse.

Tampoco puede estar en mora la Compañía, puesto que para trabajar necesita maquinaria y otros elementos, que hasta ahora no ha podido introducir, por fuerza mayor, como yá lo pusimos de manifiesto.

58. Y cumple aquí traer de nuevo lo que a otro propósito se dijo atrás (número 50, *supra*), sobre la ratificación.

Si, por el acto de la aceptación del traspaso tiene que entenderse que el Gobierno ratificó lo hecho hasta entonces y tuvo por ello como vigente el contrato, lo mismo ha de decirse respecto de lo que ha hecho después.

Si el Gobierno hizo oportunas gestiones para que el Congreso expidiera la ley que le autorizó para el establecimiento de una aduana en Río de Oro; si el Congreso expidió esa ley; si luégo el mismo Gobierno dijo, en su resolución de 14 de abril de 1921, que no podía procederse al establecimiento de tal aduana, porque había que respetar el *statu quo* vigente con Venezuela; si ha estado estudiando con una detención de cerca de seis años el problema de los linderos de la concesión; si hasta la fecha en que declaró la caducidad cuando tenía a su estudio el expediente para resolver el punto de los linderos y el de la creación de la aduana, no había hecho a la Com-

pañía, no decimos un requerimiento judicial, pero ni siquiera la más ligera observación sobre la falta de cumplimiento de sus obligaciones,—forzoso es concluir que, si nó el reconocimiento expreso de que ella estaba cumpliendo sus obligaciones, o si no lo estaba *in integrum*, era ello debido a fuerza mayor reconocida por el mismo Gobierno de manera explícita al pedir al Congreso la autorización para crear la aduana de Río de Oro, el Gobierno mismo estaba ratificando todos los días o de modo consuetudinario la situación existente, claro como es que, si hubiese él creído por un solo momento que la Compañía estaba en mora de cumplir sus obligaciones, a sus reiteradas peticiones sobre los puntos relativos a los linderos y a la creación de la aduana, habría respondido siquiera con una insinuación sobre la materia.

Ese persistente silencio del Gobierno y esas sus actuaciones para allanar obstáculos y sus mismas omisiones luégo para resolver los asuntos pendientes, están gritando que había tenido por válida la concesión, que había considerado, con las solas pruebas que tenía en el expediente, que si la Compañía no había cumplido con algunas de sus obligaciones, eso se debía a fuerza mayor que el Gobierno mismo trató de allanar y no persistió en ello, y que, por lo mismo, la situación existente estaba cubierta con una ratificación de carácter crónico incompatible con toda pretensión de incumplimiento.

## XII

**Los bienes ocultos**

59. Ha corrido la especie, no sabemos con qué fundamento, de que el Gobierno, en momentos en que tenía a su estudio para resolver los puntos que estaban pendientes relativos a los linderos de la concesión y al establecimiento de una aduana en Río de Oro, tuvo conocimiento de que un contrato sobre denuncia de bienes ocultos que a la sazón se celebraba en el Ministerio de Hacienda, tenía por objetivo denunciar como tales los pretendidos derechos del Estado para declarar la caducidad del contrato vigente con la Compañía Colombiana del Petróleo.

Cierto era que semejante denuncia habría carecido de base jurídica seria, desde luego que, teniendo el Gobierno la elección de acciones para exigir el cumplimiento del contrato, o declarar su caducidad, no podría decirse nunca que, por el hecho de no haberse declarado ésta, existiera algún bien oculto cuya mitad viniera a parar al bolsillo del denunciante con detrimento de los mismos intereses nacionales; pero como contra esta doctrina, que es trivial, en caso análogo, sentó una distinta el Consejo de Estado, el Gobierno temió que prosperaran semejantes pretensiones, y, por ello, sin percatarse de que tenía en sus manos otros medios expeditos para evitar tal desaguisado, ocurrió al procedimiento de la declaración de la caducidad.

Sea de esto lo que fuere, es lo cierto que, declarada ya la caducidad, el Gobierno tiene más libertad de acción para resolver nuestro pedimento, atendiendo únicamente a la justicia en que él se informa, sin que su acción se encuentre perturbada por temor alguno de los buceadores de bienes ocultos.

## XIII

**Armonía entre los intereses del Estado  
y los de la Compañía**

60. Dejando de lado el aspecto jurídico de la cuestión pendiente entre el Gobierno y la Compañía, creemos de nuestro deber llamaros la atención hacia la circunstancia de que, al solicitar la revocación de la declaración de caducidad, al mismo tiempo que defendemos los intereses de la última, defendemos también los del Estado.

61. En efecto, revocada la resolución, muy fácil, quizás cuestión de meros días, sería llegar a un acuerdo sobre los linderos de la concesión y más fácil será al Gobierno autorizar el establecimiento de la aduana de Río de Oro.

Hecho esto, sería cuestión de meses para la Compañía impulsar en grande escala sus trabajos, quizás antes de que la actual Administración ejecutiva entregue el Gobierno a la que se inaugurará el 7 de agosto próximo, y no muy tarde empezaría a beneficiarse de esos trabajos el Estado, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta por la participación que esas tres entidades tienen en las explotaciones petrolíferas, y la última, además, por la valiosa asignación testamentaria que le hizo el señor Barco, amén del inmenso desarrollo económico que daría la explotación en grande a las regiones aledañas a la concesión, que contrastan hoy en su atraso con la prosperidad de las vecinas de Venezuela.

El señor Ministro de Industrias, que tan justamente entusiasmado ha venido de Barrancabermeja al ver los trabajos establecidos en la antigua concesión Mares por la Tropical Oil Company y los del oleoducto, que están para terminarse por la Andian National Corporation, sentiría no muy tarde idéntico, si no mayor entusiasmo, al ver explotar la concesión Barco en grande escala.

## XII

**Los bienes ocultos**

59. Ha corrido la especie, no sabemos con qué fundamento, de que el Gobierno, en momentos en que tenía a su estudio para resolver los puntos que estaban pendientes relativos a los linderos de la concesión y al establecimiento de una aduana en Río de Oro, tuvo conocimiento de que un contrato sobre denuncia de bienes ocultos que a la sazón se celebraba en el Ministerio de Hacienda, tenía por objetivo denunciar como tales los pretendidos derechos del Estado para declarar la caducidad del contrato vigente con la Compañía Colombiana del Petróleo.

Cierto era que semejante denuncia habría carecido de base jurídica seria, desde luego que, teniendo el Gobierno la elección de acciones para exigir el cumplimiento del contrato, o declarar su caducidad, no podría decirse nunca que, por el hecho de no haberse declarado ésta, existiera algún bien oculto cuya mitad viniera a parar al bolsillo del denunciante con detrimento de los mismos intereses nacionales; pero como contra esta doctrina, que es trivial, en caso análogo, sentó una distinta el Consejo de Estado, el Gobierno temió que prosperaran semejantes pretensiones, y, por ello, sin percatarse de que tenía en sus manos otros medios expeditos para evitar tal desaguisado, ocurrió al procedimiento de la declaración de la caducidad.

Sea de esto lo que fuere, es lo cierto que, declarada ya la caducidad, el Gobierno tiene más libertad de acción para resolver nuestro pedimento, atendiendo únicamente a la justicia en que él se informa, sin que su acción se encuentre perturbada por temor alguno de los buceadores de bienes ocultos.

## XIII

**Armonía entre los intereses del Estado  
y los de la Compañía**

60. Dejando de lado el aspecto jurídico de la cuestión pendiente entre el Gobierno y la Compañía, creemos de nuestro deber llamaros la atención hacia la circunstancia de que, al solicitar la revocación de la declaración de caducidad, al mismo tiempo que defendemos los intereses de la última, defendemos también los del Estado.

61. En efecto, revocada la resolución, muy fácil, quizás cuestión de meros días, sería llegar a un acuerdo sobre los linderos de la concesión y más fácil será al Gobierno autorizar el establecimiento de la aduana de Río de Oro.

Hecho esto, sería cuestión de meses para la Compañía impulsar en grande escala sus trabajos, quizás antes de que la actual Administración ejecutiva entregue el Gobierno a la que se inaugurará el 7 de agosto próximo, y no muy tarde empezaría a beneficiarse de esos trabajos el Estado, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta por la participación que esas tres entidades tienen en las explotaciones petrolíferas, y la última, además, por la valiosa asignación testamentaria que le hizo el señor Barco, amén del inmenso desarrollo económico que daría la explotación en grande a las regiones aledañas a la concesión, que contrastan hoy en su atraso con la prosperidad de las vecinas de Venezuela.

El señor Ministro de Industrias, que tan justamente entusiasmado ha venido de Barrancabermeja al ver los trabajos establecidos en la antigua concesión Mares por la Tropical Oil Company y los del oleoducto, que están para terminarse por la Andían National Corporation, sentiría no muy tarde idéntico, si no mayor entusiasmo, al ver explotar la concesión Barco en grande escala.

62. Al paso que, mantenida por el Gobierno su resolución, la Compañía se vería obligada a ocurrir a la Corte Suprema en demanda de justicia en pleito largo y reñido, terminado el cual, si vencedora la Compañía, se habría perdido un tiempo precioso para el país, y si vencedor el Estado, los terrenos de la concesión entrarían a ser regidos por el Derecho común y a ser objeto de denuncias parciales hechas por personas de escaso capital, que no podrían explotarlas y que convertirían sus concesiones en meros papeles bursátiles en cuya negociación nada ganaría Colombia.

Aquello sería, no hay que dudarlo, la lucha más desenfrenada de apetitos sin nombre.

63. Los intereses del Estado están, pues, del lado de la Compañía. Proceda el Gobierno, a vuelta de revocar la resolución que reclamamos, a poner una dosis de buena voluntad en allanar, con el establecimiento de la aduana, la fácil y expedita importación de la maquinaria y a llegar a un arreglo sobre los linderos de la concesión, y habrá hecho, a más de una obra de justicia, una de eficaz esfuerzo en pro del engrandecimiento del país.

## XIV

**La South American Gulf Oil Company**

64. Desde el mes de enero último, la South American Gulf Oil Company tomó una opción para adquirir la mayoría de las acciones de la Compañía Colombiana del Petróleo e intensificar los trabajos, mediante un arreglo con el Gobierno sobre los linderos discutidos, y de obtener que hiciera uso de la atribución legal de establecer la aduana de Río de Oro.

Cuando el suscrito Morrell, en representación de dicha Compañía, se preparaba a iniciar sus trabajos en tal sentido, vino a ser sorprendido con la resolución sobre caducidad, y no obstante, no vaciló un momento en aconsejar a su mandante que hiciera uso de la opción que venía el 20 de febrero, en la seguridad de la justicia de la causa de la Compañía Colombiana del Petróleo y haciendo un homenaje a la buena fe del Gobierno que ha de resolver esta petición.

---

65. Tenemos la confianza de que el Gobierno, reconociendo un error, con lo cual no sufre en lo más mínimo su decoro, acceda a revocar la resolución que reclamamos y a allanar en seguida, en lo que a él toque, los obstáculos para la inmediata prosecución de los trabajos en grande escala.

---

Firman con nosotros este memorial los señores abogados, consejeros legales de la Compañía.

Belisario Plata—A. R. Morrell—Arthur Pitard Portas.  
Miguel S. Uribe Holguín—Eduardo Rodríguez Piñeres.